

DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2019-00272-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado con atento memorial presentado por la parte demandante, solicitando revisión del expediente por advertir una irregularidad.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita revisión del expediente aduciendo que se fijó fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y en la constancia secretarial no se menciona que no fueron presentadas excepciones o que el término de traslado de la demanda haya vencido en silencio.

Al respecto, revisada la actuación, advierte este despacho que la parte demandada presentó excepciones de fondo, de las cuales, el juzgado no corrió traslado por secretaría, en atención a que el abogado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, remitió copia del escrito a la parte actora a través del canal digital reportado en la demanda (sagan1980@hotmail.com).

Sin embargo, se observa que el apoderado actor sustituyó el poder antes de ser presentada la contestación de la demanda, y aunque en el mismo escrito, aparece impreso el mencionado correo electrónico (sagan1980@hotmail.com), y el abogado sustituto no reportó ningún canal digital, como tampoco tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) información alguna al respecto, lo cual, pudo contribuir a la omisión aquí advertida, en el escrito mediante el cual el togado descurre el traslado del recurso de reposición planteado por la parte pasiva contra el auto admisorio, aparece impreso un correo electrónico: (juangonza@hotmail.com), que coincide con el reportado actualmente en el memorial que presenta la parte actora, lo que permite advertir, que la parte pasiva, no cumplió a cabalidad con la aludida disposición contenida en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue enviado copia del escrito de la contestación a dicho canal digital (juangonza@hotmail.com).

Por lo tanto, en aras de evitar nulidades y sanear la actuación procesal, se ordena que, por secretaría, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 110 de C.G.P

En ese sentido, se deja sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2021 que fijo fecha para el día 7 de julio de 2021.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho a efectos continuar con el trámite pertinente, fijando fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

[Ingresa aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)

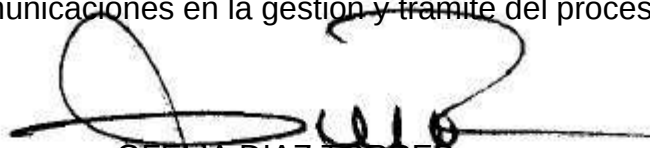


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 031, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 26/02/2021.  MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria
--

[Ingresa aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)